

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01440/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha primero de abril de dos mil dieciséis, **La Recurrente**, presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, registrada bajo el número de expediente 00006/ALMOAL/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Cuestionario para el personal que labora en el archivo municipal Nombre del municipio_____ 1. ¿Cuántas personas laboran en el archivo? A) 1 a 2 B) 3 a 4 C) Más de 5 D) Ninguno 2. ¿Alguno

Recurso de Revisión N°:

01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de ellos tiene estudios en archivística? A) Cursos B) Nivel técnico C) Licenciatura o más 3. ¿Cuánto tiempo lleva el personal del archivo laborando en él? A) 0 a 3 años B) 4 a 6 años C) 7 años o más 4. ¿El personal del archivo ha recibido capacitación sobre las tareas archivísticas como descripción, clasificación, etcétera? A) Si B) No 5. ¿Qué tareas se realizan en el archivo? A) Identificación de fondo sección y serie B) Organización: Clasificación y ordenación C) Valoración de los documentos D) Selección: Depuración y eliminación E) Descripción F) No se 6. Anotar cualquiera de los dos datos o los dos: A) Metros lineales de documentación B) Cantidad de expedientes 7. ¿Qué instrumentos de descripción y control tiene en el archivo. A) Cuadro de clasificación B) Catálogo de disposición documental C) Inventario de transferencia primaria o baja D) Guía simple E) Inventario general F) Catálogo 8. ¿Qué tipos de documentos resguarda el Archivo A) Administrativos B) Históricos C) Ambos tipos 9. ¿Existe una base de datos de los documentos del archivo municipal? y de ser así señale qué datos contiene A) No B) Si 10. ¿Hay espacio y mobiliario suficiente y adecuado para el resguardo de los documentos? A) No B) Si 11. ¿Hay espacio y mobiliario destinado exclusivamente para la consulta de los documentos? A) No B) Si 12. ¿Con qué equipo de cómputo cuenta el archivo? A) Computadora B) Impresora C) Escáner D) Otros 13. ¿Hay presupuesto asignado específicamente para el archivo municipal? A) Si B) No 14. ¿El presupuesto es suficiente para la administración del archivo y la gestión de los documentos? A) Si B) No 15. ¿Ha habido inundaciones en el archivo? A) Si B) No 16. ¿Tienen cajas, folders, lápices suficientes para realizar las labores del archivo? A) Si B) No 17. ¿El Archivo tiene reglamento interno? A) Si B) No 18. ¿El archivo tiene manual de procedimientos o algún documento que establezca las tareas que se deben llevar a cabo? A) Si B) No 19. ¿Los archivos municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos? A) Si B) No 20. ¿Existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos municipales? A) No B) Si ¿Cuál es? 21. ¿Qué tipo de archivo es? A) Administrativo B) Histórico C) Ambos tipos" [sic]

Asimismo, adjuntó un archivo electrónico de formato Word que contiene la misma información antes requerida, el cual se tiene por reproducida su inserción en obvio de repeticiones innecesarias.

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado es omiso en notificar respuesta, en el término legal para tales efectos.

TERCERO. No conforme con la falta de contestación, La Recurrente en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01440/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce en el cuerpo del recurso, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Solicité información sobre el funcionamiento del archivo municipal.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“El plazo de entrega de la información venció el 22 de abril y aún no se recibe respuesta.” [sic]

Adjuntando de igual manera el archivo inmerso en la solicitud, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado.

CUARTO. No se pasa por alto que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado en fecha tres de mayo de la presente anualidad, notificó el informe de justificación correspondiente en el cual adjunta dos archivos correspondientes a la información requerida.

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con el artículo 75 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la vigente corresponde al artículo 185 fracción I de la Ley de la materia el recurso de revisión número 01440/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en la entonces Ley de Transparencia aplicable en su artículo 72, hoy el artículo 178 primera hipótesis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a la solicitud ya referida, por lo que se entiende negada la información; es decir, se actualiza una de las hipótesis prevista en nuestra legislación de la materia, teniendo la facultad o derecho el solicitante para impugnar la falta de respuesta en cualquier momento, en términos del numeral 178 párrafo segunda de la Ley de la materia, referencia que se adminicula de manera robustecedora con el criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Instituto que al texto esgrime:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir,*

Recurso de Revisión N°:

01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

En ese sentido, y bajo las consideraciones antes descritas ha lugar a declarar oportuno el presente medio de impugnación por este Órgano Resolutor.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el "SAIMEX", del recurso de revisión número 01440/INFOEM/IP/RR/2016 se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular, versa específicamente en lo señalado en el antecedente primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele La Recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el antecedente respectivo del presente fallo).

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- [...]*

En el particular, se actualizan la fracción VII del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** omite responder la solicitud; tan es así que La Recurrente lo hace valer en el medio de impugnación en estudio.

Por otro lado el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que señala:

- “Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*
- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma dLa Recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Así, se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre dLa Recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 último párrafo.

En tal virtud, en el presente asunto, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el arábigo 8 de la ley de la materia.

Previo al pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad Garante del derecho de acceso a la información, resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual una de sus hipótesis, en específico la fracción III refiere que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Por lo que para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Recurso de Revisión N°:

01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

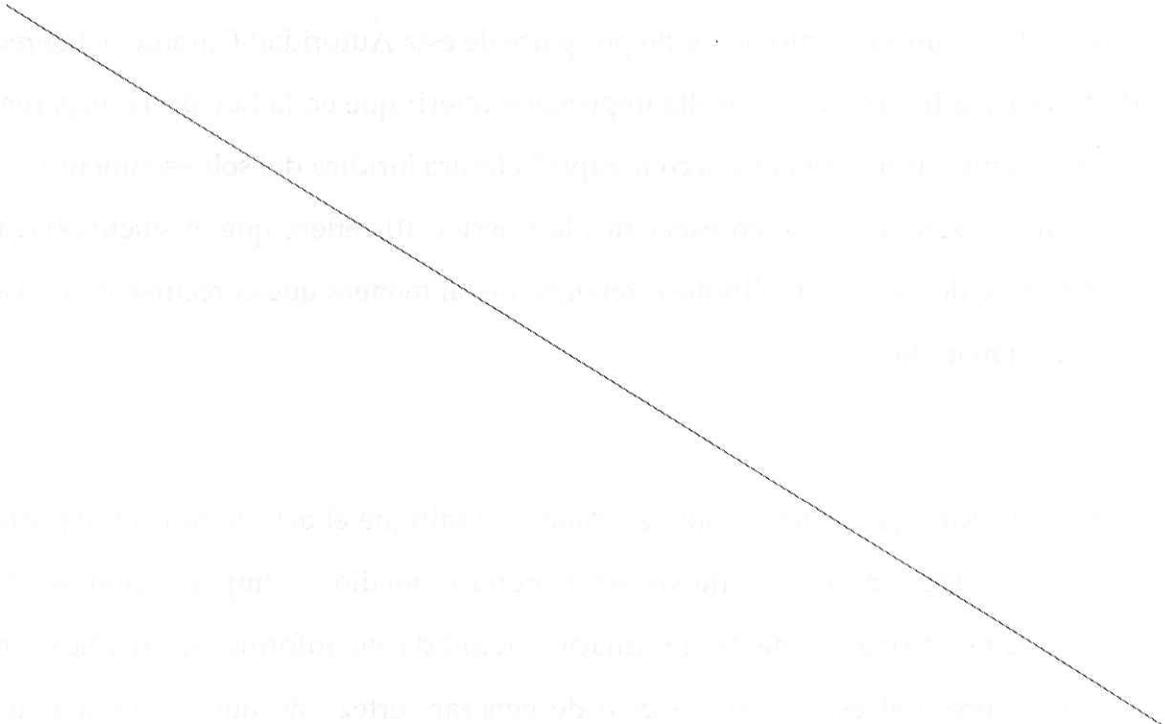
Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En antecedentes se pronunció que lo solicitado por el hoy promovente fue la contestación de diversos requerimientos en forma de preguntas y opción múltiple, por lo que el sujeto obligado es omiso en notificar respuesta a la solicitud en el término legal para tales efectos.

Bajo esa guisa, La Recurrente interpone el medio de impugnación que nos ocupa, en el cual hace valer los motivos de inconformidad en contra de la omisión de la autoridad de notificar respuesta; no obstante el Sujeto Obligado a través del informe de justificación correspondiente hizo llegar la información requerida en la cual da contestación a veintiún reactivos en forma de pregunta, como se advierte a continuación:



Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Questionario para el personal que labora en el archivo municipal

Nombre del municipio Almoloya de Alquisiras

1. ¿Cuántas personas laboran en el archivo?

<input checked="" type="checkbox"/> A) 1 a 2	<input type="checkbox"/> B) 3 a 4	<input type="checkbox"/> C) Más de 5	<input type="checkbox"/> D) Ninguno
--	-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------

2. ¿Alguno de ellos tiene estudios en archivística?

<input checked="" type="checkbox"/> A) Cursos	<input type="checkbox"/> B) Nivel técnico	<input type="checkbox"/> C) Licenciatura o más
---	---	--

3. ¿Cuánto tiempo lleva el personal del archivo laborando en él?

<input type="checkbox"/> A) 0 a 3 años	<input type="checkbox"/> B) 4 a 6 años	<input checked="" type="checkbox"/> C) 7 años o más
--	--	---

4. ¿El personal del archivo ha recibido capacitación sobre las tareas archivísticas como descripción, clasificación, etcétera? A) Si B) No

5. ¿Qué tareas se realizan en el archivo?

<input type="checkbox"/> A) Identificación de fondo sección y serie	<input checked="" type="checkbox"/> B) Organización: Clasificación y ordenación	<input type="checkbox"/> C) Valoración de los documentos	<input checked="" type="checkbox"/> D) Selección: Depuración y eliminación	<input type="checkbox"/> E) Descripción	<input type="checkbox"/> F) No se
---	---	--	--	---	-----------------------------------

6. Anotar cualquiera de los dos datos o los dos:

<input checked="" type="checkbox"/> A) Metros lineales de documentación <u>100 mts lineales</u>	<input checked="" type="checkbox"/> B) Cantidad de expedientes <u>12,000 aproximadamente</u>
--	---

7. ¿Qué instrumentos de descripción y control tiene en el archivo?

<input type="checkbox"/> A) Cuadro de clasificación	<input type="checkbox"/> B) Catálogo de disposición documental	<input type="checkbox"/> C) Inventario de transferencia primaria o baja	<input type="checkbox"/> D) Guía simple	<input checked="" type="checkbox"/> E) Inventario general	<input type="checkbox"/> F) Catálogo
---	--	---	---	---	--------------------------------------

8. ¿Qué tipos de documentos resguarda el Archivo?

<input type="checkbox"/> A) Administrativos	<input type="checkbox"/> B) Históricos	<input checked="" type="checkbox"/> C) Ambos tipos
---	--	--

9. ¿Existe una base de datos de los documentos del archivo municipal? y de ser así señale qué datos contiene A) No B) Si

10. ¿Hay espacio y mobiliario suficiente y adecuado para el resguardo de los documentos? A) No B) Si

11. ¿Hay espacio y mobiliario destinado exclusivamente para la consulta de los documentos? A) No B) Si

Recurso de Revisión N°:

01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

12. ¿Con qué equipo de cómputo cuenta el archivo?

<input checked="" type="checkbox"/> A) Computadora	<input type="checkbox"/> B) Impresora	<input type="checkbox"/> C) Escáner	<input type="checkbox"/> D) Otros
--	---------------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------

13. ¿Hay presupuesto asignado específicamente para el archivo municipal?

A) Sí No

14. ¿El presupuesto es suficiente para la administración del archivo y la gestión de los documentos? A) Sí No

15. ¿Ha habido inundaciones en el archivo? A) Sí No

16. ¿Tienen cajas, folders, lápices suficientes para realizar las labores del archivo? A) Sí B) No

17. ¿El Archivo tiene reglamento interno? A) Sí B) No

18. ¿El archivo tiene manual de procedimientos o algún documento que establezca las tareas que se deben llevar a cabo? A) Sí B) No

19. ¿Los archivos municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos? A) Sí B) No

20. ¿Existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos municipales? A) No B) Sí ¿Cuál es? *Ley de documentos Administrativos e históricos del Estado de México*

21. ¿Qué tipo de archivo es?

<input type="checkbox"/> A) Administrativo	<input type="checkbox"/> B) Histórico	<input checked="" type="checkbox"/> C) Ambos tipos
--	---------------------------------------	--

Requerimientos de los cuales si bien se contemplan en forma de preguntas, el sujeto obligado en aras de privilegiar la solicitud del particular, contestó todas y cada una de las preguntas requeridas, situación que a todas luces resulta actualizada la hipótesis de la fracción III del artículo 192, mencionada en líneas precedentes.

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No escapa a la óptica de este Órgano Revisor el resaltar que no se está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujeto obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 11 establece que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada,

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntó la información requerida en respuesta a la solicitud, no es menos cierto que en fecha posterior el sujeto obligado adjuntó la información que da contestación a los requerimientos del particular, sin que se pronuncie este Órgano garante de la veracidad de los mismos por las referencias antes inmersas.

Asimismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información accionado.

Por ultimo resulta necesario referir, que los sujetos obligados no están compelidos a generar documentos ad hoc, tal y como lo refiere el artículo 12 de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I segunda hipótesis y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 01440/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01440/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01440/INFOEM/IP/RR/2016**, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a **La Recurrente** a través del SAIMEX, el informe de justificación proporcionado por **El Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado** y a **La Recurrente**, haciendo de su conocimiento de ésta última que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión N°:

01440/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CELEBRADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).